



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6075**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de marzo de 1983.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.700, del 11 de abril de 1983.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5.769/81, complementaria de la N° 535/39 de Contravenciones Policiales, en el sentido de que los importes establecidos en concepto de multas, serán los que se determinen de acuerdo con la reforma de los artículos que seguidamente y en cada caso expresan:

“Art. 4°.- Las penas por contravención no podrán exceder de seiscientos mil pesos (\$600.000) de multa, en la forma que prevé la presente ley, salvo los casos contemplados en el artículo 7° de la Ley N° 535.”

Art. 24.- Inc. c) – Las Subcomisaría y Destacamentos que entiendan en contravenciones, no podrán aplicar penas que excedan de trescientos mil pesos (\$300.000) de multa; para los casos de penas mayores, deberán remitir el sumario al Jefe de la Unidad Regional que corresponda para su juzgamiento.

Art. 36.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 37.- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Art. 38.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Art. 39.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 40.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Art. 41.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 42.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 43.- Cuarenta mil pesos (\$40.000) a doscientos mil pesos (\$200.000).

Art. 44.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 45.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Art. 46.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 47.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 48.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 49.- Veinte mil pesos (\$20.000) a doscientos mil pesos (\$200.000).

Art. 50.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 51.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Art. 52.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 53.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Art. 54.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Art. 55.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Art. 56.- Seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 57.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 59.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Art. 60.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000)

Art. 61.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Art. 62.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Art. 65.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).  
Art. 66.- Ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).  
Art. 67.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a doscientos mil pesos (\$200.000).  
Art. 68.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).  
Art. 69.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).  
Art. 70.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).  
Art. 71.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).  
Art. 72.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).  
Art. 73.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).  
Art. 74.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).  
Art. 75.- Ochenta mil pesos (\$80.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).  
Art. 77.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).  
Art. 79.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a doscientos mil pesos (\$200.000).  
Art. 80.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).  
Art. 81.- Doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000).  
Art. 82.- Ochenta mil pesos (\$80.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000).”  
Art.2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Rodríguez – Salazar

DEROGADA